



# Supersolidaria

## **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**

### **RESOLUCIÓN NUMERO \*RAD\_S\* DE**

**(\*F\_RAD\_S\*)**

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**.

### **LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:**

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

*"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."*

La Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

El Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

En el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

## II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el captador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

A través de memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900216101 del 17 de mayo de 2023 y se informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas, mediante comunicación No. 20233900287701 del 29 de junio de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico [coartemar@gmail.com](mailto:coartemar@gmail.com), registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en buzón fecha 14 de julio de 2023, según el acta de comunicación CRC: 910313876, CRC: 2479498245.

Posteriormente, se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900383701 de fecha 22 de agosto de 2023, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante radicado No. 20233900418131 del 08 de septiembre de 2023, esta entidad procedió a enviar la citación personal para notificar el pliego cargos a través de correo certificado eSignabox, a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, documento que reporta constancia de entrega en buzón de fecha 18 de septiembre de 2023 como consta en el acta de comunicación CRC: 99973727.

También se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA442805478CO, el cual fue entregado el día 16 de septiembre de 2023.

Como quiera que la Cooperativa Coartemar no se presentó en la Supersolidaria, la entidad procedió a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que se consolidó mediante radicado No. 20234000463071 del 26 de septiembre de 2023, reportándose por la plataforma eSignabox constancia de lectura el 26 de septiembre de 2023, como consta en el acta de comunicación CRC: 2122803209, CRC: 628646153

Habiéndose surtido el día 27 de septiembre de 2023 la notificación por aviso del auto de formulación de cargos, la organización solidaria contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023.

Surtido el anterior trámite procesal, la organización solidaria investigada presentó escrito de descargos, con radicado No. 20234400337542 del 12 de octubre de 2023.

Mediante auto No. 20243900118571 de fecha 26 de marzo de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20243900185281 del 29 de abril de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada que obra en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor de destino de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3531328928 y CRC: 2413847495. En razón de lo anterior, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA475690044CO de fecha 07 de mayo de 2024, la cual fue recibida el 14 de mayo de 2024.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

#### IV. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900383701 de fecha 22 de agosto de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

**"PRIMERO:** La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en la **Circular Externa 22 de 2020**, que entró en vigencia el **27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 10 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	10/02/2021	No reportó

**SEGUNDO:** La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Externa 22 de 2020**, que entró en vigencia el **27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

**TERCERO:** La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 09 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	09/02/2022	No reportó

**CUARTO:** La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

<b>INFORMACIÓN</b>	<b>CORTE</b>	<b>FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN</b>	<b>FECHA DE RECEPCIÓN</b>
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)"

## V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

### "6.2.3. Fechas de Presentación

**La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:**

(...)

#### 6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
<b>4-5</b>	<b>Miércoles, segunda semana de febrero</b>
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)"

## VI. DESCARGOS

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, presentó escrito de descargos, de los cuales se destacan los siguientes apartes:

"(...) 1- *La organización de economía solidaria constituida el 4 de diciembre de 2017 e inscrita ante cámara de comercio el 7 de febrero del 2018, **inicio como una propuesta de agremiar a los artesanos del municipio de Marsella Risaralda**, sin embargo, las condiciones del municipio no permitieron que la organización rindiera los frutos que se tenían proyectados.*

2- *La organización de economía solidaria ha cumplido con las obligaciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **declaraciones de renta que se adjuntan a este correo y que permiten evidenciar que no ha presentado ingresos ni movimientos en su estructura financiera.***

3- **La organización de economía solidaria ha realizado los estados financieros correspondientes que también se adjuntan a este documento.**

4- *En el año 2018 y 2019 se estaba en proceso de organización y crecimiento, para lo cual se realizaron varios acercamientos con diferentes entidades público y privadas para fortalecer el gremio en capacitaciones y perfeccionamiento del arte y continuo su funcionamiento durante esos dos años de vida organizacional. Sin embargo, en el año 2020 la organización cesó sus actividades por las siguientes causas:*

- Pandemia COVID-19
- Problemáticas por el Paro Nacional
- Cierre total de la vía Pereira - Marsella por movimiento de masa durante más de cuatro meses



-Cierre total de vía Chinchiná – Marsella por volcamiento de la carretera por presencia de falla geológica.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**



*Estas situaciones ocasionaron que la organización no estuviera en capacidad de seguir con sus funciones técnico-administrativas, por tal razón a la fecha ha sido imposible hacer el proceso de renovación en cámara de comercio de Pereira en donde se encuentra inscrita.*

*5- En estos momentos la organización está en proceso de reestructuración para reintegrarse a las actividades propias de la organización aprovechando las convocatorias que están surgiendo a nivel nacional para fortalecer el gremio asociativo.*

*Por tal motivo, a la fecha no se ha iniciado procesos de liquidación, a la espera que la organización se reactive completamente y pueda iniciar con las labores propias de su actividad económica.”*

## **VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

- 1.** Certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de fechas 13 de abril y 11 de agosto de 2023.
- 2.** Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
- 3.** Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
- 4.** Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

5. Escrito de descargos identificado con radicado No. 20234400337542 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual la organización solidaria aportó las siguientes pruebas documentales:

- Declaración de renta año 2018
- Declaración de renta año 2019
- Declaración de renta año 2020
- Declaración de renta año 2021
- Declaración de renta año 2022
- Estados Financieros con corte a diciembre de 31 de 2018
- Estados Financieros con corte a diciembre de 31 de 2019
- Estados Financieros con corte a diciembre de 31 de 2020
- Estados Financieros con corte a diciembre de 31 de 2021
- Estados Financieros con corte a diciembre de 31 de 2022

### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### IX. SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

### X. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las pruebas aportadas por la investigada al proceso, con corte a diciembre de 2022 la organización solidaria poseía activos de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y cero ingresos, tal como se puede observar en el *ESTADO DE SITUACION*

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

*FINANCIERA COMPARATIVO*, valores que permanecieron incólumes desde 2018 hasta diciembre de 2022, última fecha de información financiera con la que cuenta esta entidad en el acervo probatorio.

Teniendo en cuenta el valor de sus activos, le correspondía a esta organización solidaria reportar su información financiera de manera semestral,

Ello en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

*La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:*

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

*(...)La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:*

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
2-3	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>
<b>4-5</b>	<b><i>Miércoles, segunda semana de febrero</i></b>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
8-9	<i>Viernes, segunda semana de febrero</i>

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

<b>Corte Informe Financiero:</b>	<b>Fecha límite de presentación:</b>
31/12/2020	10 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	09 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	10 de febrero de 2021	No Reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No Reportó
31/12/2021	09 de febrero de 2022	No Reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No Reportó

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

**ARTÍCULO 2.** *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

*6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

**"ARTÍCULO 10.** *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."*

Lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerirle a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Por el contrario, sí se observa un actuar diligente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR**

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

identificada con Nit. **901.153.515-6**, la cual en el momento de presentar sus descargos manifestó de manera certera a esta Superintendencia las razones por las cuales no había podido cumplir su obligación de reporte de información financiera, tal como se rescata de su escrito:

*"(...) En el año 2018 y 2019 se estaba en proceso de organización y crecimiento, para lo cual se realizaron varios acercamientos con diferentes entidades público y privadas para fortalecer el gremio en capacitaciones y perfeccionamiento del arte y continuo su funcionamiento durante esos dos años de vida organizacional. **Sin embargo, en el año 2020 la organización cesó sus actividades por las siguientes causas:***

**- Pandemia COVID-19**

**- Problemáticas por el Paro Nacional**

**-Cierre total de la vía Pereira - Marsella por movimiento de masa durante mas de cuatro meses**



**-Cierre total de vía Chinchiná – Marsella por volcamiento de la carretera por presencia de falla geológica.**



Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

**Estas situaciones ocasionaron que la organización no estuviera en capacidad de seguir con sus funciones técnico-administrativas, por tal razón a la fecha ha sido imposible hacer el proceso de renovación en cámara de comercio de Pereira en donde se encuentra inscrita(...)**”.

Es así como mal haría esta operadora jurídica en desconocer las causales eximentes de responsabilidad sancionatoria que alegó la investigada en su escrito de descargos, oportunidad procesal por excelencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, causales consistentes en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor originados en fenómenos de la naturaleza tales como fallas geológicas y desplazamiento en masa de tierra en el territorio en el cual se encuentra localizada la cooperativa, además de los efectos de la pandemia por Sars-2-ovid-19.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021. Sin embargo, es necesario estudiar el elemento subjetivo, pues no se puede predicar responsabilidad objetiva en este tipo de asuntos.

### **1. Caducidad de la Acción Sancionatoria.**

Previo a emitir sanción, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a **31/12/2020, 30/06/2021 y 31/12/2021**; es menester traer a colación la norma ibidem para la fijación de la facultad sancionatoria que nos ocupa:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

**Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma *Ibídem*, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha de emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se consultó al grupo de Analítica de Datos a través de memorando No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 con la finalidad de indagar el reporte de información realizado por la organización solidaria objeto de cargos; frente al cual, a través del memorando No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, dicho Grupo Interno de Trabajo remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

*"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"<sup>1</sup>*

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

## IX. CONSIDERACIONES

### 1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, se acudió a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas, incorporarlas o aducirlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.  
(...)"***

*Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"*

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.*

*(...)"*

*5.2. Decreto de pruebas*

*(...)"*

*c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"*

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

*"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"*

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

*"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente, es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, en punto de determinar lo manifestado a través de su escrito de descargos identificado con radicado No. 20234400337542 del 12 de octubre de 2023, para lo cual, se ordenó de oficio la práctica de pruebas en virtud del artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

Consecuentemente y en virtud a que en materia probatoria es preciso que las pruebas sean recaudadas con el objeto que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, esta autoridad administrativa emitió auto No. 20253900045941 del 18 de febrero de 2025 mediante el cual se decretaron y adujeron de oficio unas pruebas por considerarlas necesarias, útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad a la parte resolutive las siguientes:

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales, una vez practicadas deberán ser incorporadas al expediente de la actuación, conforme se dispone a continuación:

a. **OFICIAR** a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** para que en el término de cinco (5) días hábiles se sirva allegar al presente expediente copia de los siguientes actos administrativos, con su correspondiente constancia de publicación:

- Decreto No. 1040 del 02 de diciembre de 2020.
- Decreto No. 1041 del 02 de diciembre de 2020.
- Decreto No. 0246 del 17 de marzo de 2021.
- Resolución 0259 del 01 de junio de 2021.
- Resolución No. 0376 del 21 de agosto de 2021.
- Decreto No. 0836 de 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ADUCIR** a la presente investigación, copia de la consulta en el Registro único empresarial – RUES y Cámara de Comercio de Risaralda del expediente de constitución de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y**

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

**EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, mediante el cual se pudo identificar y caracterizar a los miembros de la organización solidaria.

**TERCERO: ADUCIR** a la presente investigación, respuesta de fecha 20 de noviembre de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se pudo obtener la plena identidad de los señores EDGAR ALEXANDER VANEGAS y OFANERY CARDENAS SALAZAR quienes se encuentran dentro del acta de constitución de la organización solidaria, en atención a que el documento de identidad obrante en el expediente del RUES se encontraba ilegible.

**CUARTO: ADUCIR** a la presente investigación, la COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL de fecha 24 de enero de 2022 contentivo del Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente auto, al representante legal o persona que haga sus veces a la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces en la calle 10 No. 11-37 barrio Chapinero en el municipio de Marsella – Risaralda y al correo electrónico: [coartemar@gmail.com](mailto:coartemar@gmail.com)

**SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se desestimó la práctica de lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 20253900045941 del 18 de febrero de 2025, toda vez que la prueba en mención refiere la remisión de copia de actos administrativos proferidos por la Gobernación de Risaralda los cuales se encuentran publicados en la página web de dicha corporación.

Lo anterior se determina en observancia de lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Artículo 177 el cual respecto a la prueba de las normas jurídicas indica:

**ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional** y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

*La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

*Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

*Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, **no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.***

(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En ese sentido, se adujeron los siguientes documentos al presente proceso:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

1. **Decreto No. 1040 del 02 de diciembre de 2020**, mediante el cual en su artículo primero la declaratoria de la situación de calamidad pública en el Departamento de Risaralda, a fin de atender las situaciones presentadas en los municipios de Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, Belén de Umbría, La Celia, Mistrató, Pueblo Rico de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y lo señalado en la Ley 1523 de 2012, expedida por el Gobernador del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Decreto 1222 de 1986.
2. **Decreto No. 1041 del 02 de diciembre de 2020**, mediante el cual en su artículo primero la declaratoria de la situación de calamidad pública en el Departamento de Risaralda, a fin de atender las situaciones presentadas en el municipio de Marsella de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del acto administrativo y lo señalado en la Ley 1523 de 2012, expedido por el Gobernador del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Decreto 1222 de 1986, con una vigencia de seis (6) meses a partir de su expedición prorrogables hasta por seis (6) meses, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de conformidad con el parágrafo del artículo 64º de la Ley 1523 de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto de su parte resolutive.
3. **Decreto 0246 del 17 de marzo de 2021**, mediante el cual en su artículo segundo de la parte resolutive amplía el alcance de las afectaciones expuestas en los Decretos 1040 y 1041 del 2 de diciembre de 2020, de acuerdo a las situaciones presentadas y consideradas en la parte motiva, sobre la red vial, sector vivienda, acueducto y alcantarillado, y puentes; expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constituciones y legales, en especial, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política.
4. **Resolución No. 0259 del 01 de junio de 2021**, mediante el cual se toma la medida de cierre total para el tránsito de vehículos sobre la vía Pereira – Marsella a cargo del Departamento de Risaralda, expedido por el Gobernador ( E) del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constituciones y legales, en especial, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, desde el día martes 1 de junio de 2021 y hasta el día jueves 1 de julio de 2021 de conformidad al artículo primero de la parte resolutive.
5. **Resolución No. 0376 del 21 de agosto de 2021**, Por medio de la cual se toma la medida de cierre total para el tránsito de vehículos sobre la Vía Pereira – Marsella sector La Porcelana, a cargo del Departamento de Risaralda, expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Risaralda en uso de sus facultades Constituciones y legales, en especial, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, día sábado 21 de agosto del 2021 a partir de las 6:00 P.M, hasta el día 3 de septiembre de 2021, de conformidad a lo ordenado en el artículo primero de la parte resolutive.

Respecto al Decreto No. 0836 de 30 de septiembre de 2021, mencionado en el auto, se desestimaré para la toma de presente decisión, toda vez que si bien refiere en sus consideraciones temas concernientes a las emergencias decretadas por el Departamento

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

de Risaralda en ocasión y relacionadas con los Decretos No. 1040 del 02 de diciembre de 2020, Decreto No. 1041 del 02 de diciembre de 2020, Decreto No. 0246 del 17 de marzo de 2021, Resolución 0259 del 01 de junio de 2021, Resolución No. 0376 del 21 de agosto de 2021, en ocasión a los fenómenos generados a consecuencia del fenómeno de la niña, tenemos que el Decreto No. 0836 de 30 de septiembre de 2021, centra su finalidad en la creación y desagregación del presupuesto del Departamento de Risaralda en torno a la inclusión del traslado presupuestal realizado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo en ocasión de los aportes realizados desde el ámbito de sus competencias y facultades para la destinación correspondiente, hecho que es irrelevante a la presente actuación administrativa, y en consecuencia inconducente; así mismo, encuentra esta autoridad judicial suficientemente demostrado con los actos administrativos aducidos a la presente, la situación de emergencia ambiental que conllevó a la organización solidaria a la imposibilidad en el cumplimiento de sus deberes de reporte de información financiera y contable de conformidad a lo determinado en el pliego de cargos.

## 2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva. Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia"*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y*

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

*oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

(Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.*”<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado)*”.<sup>3</sup>, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minijusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

<sup>3</sup> Ibidem.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, con el fin de emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad en la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso, identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque diferencial territorial y poblacional en atención a las particularidades de su ubicación y a la composición de la base social de la vigilada en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

**a. Enfoque territorial:** Localización geográfica de la organización solidaria.

De acuerdo con la información que reposa en el artículo 2 del Acta de Constitución de la organización solidaria, la misma se encuentra domiciliada en el municipio de Marsella (Risaralda), presenta amenazas geológicas por remoción en masa, lo que es un hecho notorio que por tanto no requiere prueba.

Sin embargo consultada la página web de la Gobernación de Risaralda se encontró publicación de los Decretos No. 1040 y 1041 del 02 de diciembre de 2020, actos administrativos proferidos por dicha corporación mediante el cual declaró la calamidad pública en el Departamento de Risaralda en ocasión a los argumentos presentados por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo el día 27 de noviembre de 2020, de lo cual a través del Decreto 0246 del 17 de marzo de 2021 y 404 del 19 de mayo de 2021 se amplió el alcance en ocasión de la magnitud de obras y actividades de mitigación de los riesgos presentados a causa del Fenómeno de la Niña, posteriormente emitió la Resolución No. 259 del 01 de junio de 2021 por medio del cual se tomó la medida de cierre total para el tránsito de vehículos sobre la vía Pereira – Marsella, lo cual fue necesario para realizar la respectiva intervención debido al deslizamiento de tierra por las lluvias presentadas; documentos que se encuentran aducidos en el proceso.

**b. Enfoque poblacional etario.**

De acuerdo con la información que reposa en el artículo 7 del Acta de Constitución de la organización solidaria, su objeto social es el siguiente:

*"(...) promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas, culturales, necesarias para el progreso de los artesanos de Marsella y de la industria artesanal, mejorando así la calidad de vida de estos, sus familiares y las comunidades adyacentes, a través de la ayuda mutua, la autogestión y el esfuerzo propio.*

*(...) En el desarrollo del objeto social COARTEMAR, se propone desarrollar las siguientes funciones:*

- *Comercializar a nivel regional, nacional y primordialmente en los exteriores productos artesanales y otros como parte de las actividades de fomento y desarrollo.*
- *Prestar asistencia integral al artesano (...)"*

Aunado a lo anterior, conforme al listado de asociados y sus correspondientes fotocopias de documentos de identidad que reposan en el expediente de constitución de la Cooperativa se tiene que la mitad de las personas conforman la organización solidaria son personas adultas mayores, conforme se evidencia en el siguiente listado:

No.	NOMBRE	CEDULA	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
-----	--------	--------	------	---------------------	------

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

1	<b>JORGE ANDRES HINCAPIE CORREA</b>	<b>15907380</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>23/2/1947</b>	<b>78</b>
2	<b>BERNARDO MORALES ZAPATA</b>	<b>10103642</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>26/5/1961</b>	<b>63</b>
3	<b>BERNARDO MORALES ZAPATA</b>	<b>10103642</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>26/5/1961</b>	<b>63</b>
4	<b>IVAN GOMEZ GARCIA</b>	<b>10092586</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>16/1/1956</b>	<b>69</b>
5	<b>NESTOR ANTONIO VALENCIA BELTRAN</b>	<b>10259401</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>26/10/1962</b>	<b>62</b>
6	<b>RUBEN DARIO QUICENO JIMENEZ</b>	<b>70512424</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>9/12/1961</b>	<b>63</b>
7	<b>JOSE ALBERTO PINEDA VILLADA</b>	<b>4452012</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>13/2/1958</b>	<b>67</b>
8	<b>FLORENCIA EDUARDINA SPECK GARZON</b>	<b>424230</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>13/10/1945</b>	<b>79</b>
9	<b>GLORIA INES LOAIZA VASQUEZ</b>	<b>24764110</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>25/8/1964</b>	<b>60</b>
10	<b>MARIA SUSANA MARIN DE MONTOYA</b>	<b>24762058</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>15/2/1955</b>	<b>70</b>
11	<b>EMMA AGUIRRE DE GALLEGO</b>	<b>24913560</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>6/4/1936</b>	<b>89</b>
2	<b>MARIA NOELY TORO DE HERNANDEZ</b>	<b>24761163</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>9/6/1946</b>	<b>78</b>
12	<b>MARIA FANERY GUTIERREZ GRISALES</b>	<b>42003170</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>14/8/1963</b>	<b>61</b>
13	<b>ROSA NELLY MENESES DE TORO</b>	<b>24760843</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>20/10/1943</b>	<b>81</b>
14	<b>MARIA YOLANDA VILLADA DE PINEDA</b>	<b>24760996</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>8/3/1940</b>	<b>85</b>
15	PAULA VIVIANA HINCAPIE CORREA	39624116	FEMENINO	3/5/1974	51
16	MARIA DALILA RAMIERZ MORALES	24766839	FEMENINO	13/12/1980	44
17	CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MEJIA	24766910	FEMENINO	21/3/1981	44
18	OFANERY CARDENAS SALAZAR	24764315	FEMENINO	2/9/1966	58
19	DANIELA VARGAS LOPEZ	1114090365	FEMENINO	8/11/1988	36
20	CLAUDIA ELENA GALLEGO OSORIO	29158713	FEMENINO	19/2/1977	48
21	DAYANA LOAIZA OSORIO	1089744252	FEMENINO	29/6/1998	26
22	LEIDY JOANA MENESES TAMAYO	38666955	FEMENINO	13/9/1982	42
23	LINA JOHANA BRAVO MARIN	1089747308	FEMENINO	7/2/1995	30
24	LUZ HELENA LOPEZ	25161822	FEMENINO	27/9/1966	58
25	MARIA PATRICIA GRISALES QUINTERO	30335364	FEMENINO	28/10/1971	53
26	BERTULFO CASTAÑEDA MARIN	1007224292	MASCULINO	13/2/1993	32
27	EDGAR ALEXANDER VANEGAS	79219915	MASCULINO	3/10/1982	42
28	HENRY ALBEIRO VARGAS GRAJALES	9816254	MASCULINO	25/1/1970	55

La implementación de acciones afirmativas por parte de del Estado y sus instituciones ha sido desarrollada por la Corte Constitucional y recientemente a través de Sentencia T-077/24, mediante el cual reitera la incorporación en el bloque constitucional de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, con el propósito de materializar la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales para esta población, procurando la igualdad en el goce de derechos y la adopción de enfoques específicos encaminados a la protección de la vejez y, además, ampliando la concepción del derecho a la vida de esta población hacia la garantía de la existencia digna. Lo anterior fue integrado al ordenamiento jurídico colombiano mediante su aprobación en la Ley 2055 de 2020 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-395 de 2021.

### c. Enfoque poblacional de género:

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

De acuerdo con la información consultada en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social RUES, relacionada con el expediente obrante de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, en donde reposa el trámite de registro de la organización solidaria, pudo evidenciarse en el listado de asociados conforme a sus correspondientes fotocopias de documentos de identidad que, de veintiocho (28) asociados, diecinueve (19) son mujeres, evidenciándose en el siguiente listado:

No.	NOMBRE	CEDULA	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
1	JORGE ANDRES HINCAPIE CORREA	15907380	MASCULINO	23/2/1947	78
2	BERTULFO CASTAÑEDA MARIN	1007224292	MASCULINO	13/2/1993	32
3	BERNARDO MORALES ZAPATA	10103642	MASCULINO	26/5/1961	63
4	IVAN GOMEZ GARCIA	10092586	MASCULINO	16/1/1956	69
5	EDGAR ALEXANDER VANEGAS	79219915	MASCULINO	3/10/1982	42
6	HENRY ALBEIRO VARGAS GRAJALES	9816254	MASCULINO	25/1/1970	55
7	NESTOR ANTONIO VALENCIA BELTRAN	10259401	MASCULINO	26/10/1962	62
8	RUBEN DARIO QUICENO JIMENEZ	70512424	MASCULINO	9/12/1961	63
9	JOSE ALBERTO PINEDA VILLADA	4452012	MASCULINO	13/2/1958	67
<b>10</b>	<b>PAULA VIVIANA HINCAPIE CORREA</b>	<b>39624116</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>3/5/1974</b>	<b>51</b>
<b>11</b>	<b>MARIA DALILA RAMIERZ MORALES</b>	<b>24766839</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>13/12/1980</b>	<b>44</b>
<b>12</b>	<b>FLORENCIA EDUARDINA SPECK GARZON</b>	<b>424230</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>13/10/1945</b>	<b>79</b>
<b>13</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MEJIA</b>	<b>24766910</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>21/3/1981</b>	<b>44</b>
<b>14</b>	<b>OFANERY CARDENAS SALAZAR</b>	<b>24764315</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>2/9/1966</b>	<b>58</b>
<b>15</b>	<b>DANIELA VARGAS LOPEZ</b>	<b>1114090365</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>8/11/1988</b>	<b>36</b>
<b>16</b>	<b>CLAUDIA ELENA GALLEGO OSORIO</b>	<b>29158713</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>19/2/1977</b>	<b>48</b>
<b>17</b>	<b>DAYANA LOAIZA OSORIO</b>	<b>1089744252</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>29/6/1998</b>	<b>26</b>
<b>18</b>	<b>GLORIA INES LOAIZA VASQUEZ</b>	<b>24764110</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>25/8/1964</b>	<b>60</b>
<b>19</b>	<b>MARIA SUSANA MARIN DE MONTOYA</b>	<b>24762058</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>15/2/1955</b>	<b>70</b>
<b>20</b>	<b>EMMA AGUIRRE DE GALLEGO</b>	<b>24913560</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>6/4/1936</b>	<b>89</b>
<b>21</b>	<b>LEIDY JOANA MENESES TAMAYO</b>	<b>38666955</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>13/9/1982</b>	<b>42</b>
<b>22</b>	<b>LINA JOHANA BRAVO MARIN</b>	<b>1089747308</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>7/2/1995</b>	<b>30</b>
<b>23</b>	<b>LUZ HELENA LOPEZ</b>	<b>25161822</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>27/9/1966</b>	<b>58</b>
<b>24</b>	<b>MARIA NOELY TORO DE HERNANDEZ</b>	<b>24761163</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>9/6/1946</b>	<b>78</b>
<b>24</b>	<b>MARIA FANERY GUTIERREZ GRISALES</b>	<b>42003170</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>14/8/1963</b>	<b>61</b>
<b>26</b>	<b>ROSA NELLY MENESES DE TORO</b>	<b>24760843</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>20/10/1943</b>	<b>81</b>
<b>27</b>	<b>MARIA PATRICIA GRISALES QUINTERO</b>	<b>30335364</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>28/10/1971</b>	<b>53</b>
<b>28</b>	<b>MARIA YOLANDA VILLADA DE PINEDA</b>	<b>24760996</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>8/3/1940</b>	<b>85</b>

Respecto al contenido del expediente obrante en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social RUES, debe señalarse que se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, así mismo corrobora y amplía lo implícito en el certificado de

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

existencia y representación obrante en el expediente, como lo son el acta de constitución de la organización solidaria, sus estatutos y anexos.

En relación con la conducencia, pertinencia y utilidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.*

*Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.*

*Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

**"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional.** En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de "acciones afirmativas" medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución."

(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13 y 43, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

En el caso de organizaciones que se encuentran conformadas en su mayoría por mujeres, como lo es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

### 3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el Despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional<sup>5</sup> garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material. De lo anterior, el Despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024<sup>6</sup>, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

Subrayado y negritas fuera de texto original.

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en clave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

<sup>6</sup> [https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103\\_manual\\_admin\\_sancionatorio.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf)

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior la prueba indiciaria permite el uso de la facultad oficiosa, en el ejercicio de la incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*“En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”.<sup>7</sup>*

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la base social de la organización solidaria, se observa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Pereira que se encuentra incorporado en el expediente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, al 14 de abril de 2023 su activo total corresponde a SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000 M/C) y su patrimonio a SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$649.198), valores que a febrero de 2025 se mantienen incólumes verificado el certificado de existencia y representación en la plataforma del Registro Único Empresarial RUES, finalmente, se observa que los aportes realizados por cada asociado fue por un valor de diez mil pesos (\$10.000 M/cte) al momento de su constitución, valores que se pueden tener como prueba indiciaria de su situación socioeconómica, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se logra evidenciar que probablemente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y que no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el Despacho en el punto 2 del presente acápite, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la composición de la base social de la vigilada es viable aplicar por un lado, el enfoque poblacional en atención al género y a la edad de los asociados y enfoque ambiental, en virtud a que: **1)** La misma se encuentra conformada en su mayoría por mujeres, verificada la información que reposa en el expediente del Registro único empresarial RUES, se tiene que de veintiocho (28)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

asociados, diecinueve (19) son mujeres, así mismo, se evidencia que doce personas (12) son mayores de 60 años, lo que conmina la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad.; **2)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatorio del Estado, puede concluirse que, la carga administrativa y las obligaciones de tipo normativo pudieron haber resultado desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones e imponer una sanción de tipo pecuniario podrían afectar su continuidad, en atención a que su patrimonio es reducido. Tomando en consideración el estado socioeconómico de la Cooperativa, para el Despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía no solamente un riesgo para la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

#### **4. Del daño antijurídico**

##### **a. Principio de Eficacia:**

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el capturador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

#### a. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, al momento de su constitución era de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000 M/TE), activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absoluta o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, no se configura daño o se genera peligro a los

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

#### **b. Lesividad**

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: *(i) la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento*

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

*jurídico- administrativo, (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa** y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, *los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con **la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general** - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza;* en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual corresponde a la promoción, desarrollo y fomento de la industria artesanal a través de actividades económicas, sociales, educativas, culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del municipio de Marsella ubicada en el departamento de Risaralda fomentando la industria artesanal, mejorando así la calidad de vida de estos, sus familiares y las comunidades adyacentes, a través de la ayuda mutua, la autogestión y el esfuerzo propio.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial poblacional en virtud al género y la edad de los asociados toda vez que la composición de la base social está conformada en su mayoría por mujeres, así mismo adultos mayores quienes a través de los valores del cooperativismo, procuran promover el desarrollo económico intelectual e integral de sus asociados en lo social y comunitario, mediante el desarrollo y comercialización de productos de artesanos, para lo cual dispusieron conformar una Cooperativa a través de un aporte voluntario de vinculación correspondiente a DIEZ MIL PESOS (\$10.000) como fue desarrollado en puntos anteriores de conformidad a la información obrante en el expediente y que por lo tanto al hacer uso de la potestad sancionatoria, la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

En el presente caso, tal y como se ha expuesto en los fundamentos desarrollos en este acápite, se ha identificado que las asociadas revisten particularidades que les hace sujetos para la implementación de criterios que conduzcan a que las medidas afirmativas en el ejercicio de la facultad sancionadora, se den precisamente en procura de salvaguardar a la base social de la organización solidaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta a través de otras facultades distintas a la sancionatoria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho.

## 5. Eximentes de responsabilidad

Con respecto a la causal eximente de responsabilidad que se abordará en este caso, esto es, la ocurrencia de fenómenos de fuerza mayor, se tiene que en Colombia esta figura está definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia:

*"(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Así, observamos que el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos, la fuerza mayor de acuerdo con la ley Colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

Respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

*"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito"<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

El Consejo de Estado evocando la doctrina ha expuesto de la fuerza mayor, lo siguiente:

*"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."<sup>9</sup>*

Es necesario señalar que la existencia de una causal eximente de responsabilidad acredita que la investigada actuó exenta de culpa, de tal manera que, al no existir el elemento subjetivo de la responsabilidad sancionatoria, esto es, la culpabilidad a título de dolo, culpa grave o leve, no puede esta operadora jurídica endilgarle responsabilidad a la investigada.

En efecto, esta investigadora carece de elementos de prueba materiales que permitan señalar que la investigada actuó a título de dolo, pues tal aseveración iría en contravía de los argumentos y pruebas de defensa allegados por la investigada, aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que la investigada haya actuado a título de culpa grave, pues se observa que la misma no ejerció su actividad productiva durante los periodos 2018 a 2020, de tal suerte que no podría afirmar y mucho menos probar que la investigada no manejó su situación de manera asimilable a aquella en la que las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, por cuanto, si bien es cierto no reportó información financiera a la Superintendencia de Economía Solidaria, sí cumplió con la declaración de renta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo que claramente no haría una persona negligente y de poca prudencia, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad a título de culpa grave.

Finalmente, tampoco advierte esta operadora jurídica que la Cooperativa haya actuado a título de culpa leve, entendida como falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, pues la Cooperativa durante el lapso comprendido entre el 2018 a 2022, se reitera, efectuó sus declaraciones de renta en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo que le permite a este ente de supervisión corroborar más allá de toda duda que en efecto esta organización solidaria durante esos periodos no ejerció su actividad económica.

Si bien se reprocha el hecho de no haber acudido a esta entidad por los medios electrónicos a realizar su reporte de información financiera, administrativa y contable durante los periodos cuestionados en el pliego de cargos, mal haría esta decisora en endilgar responsabilidad sancionatoria e imponer una multa ante la ocurrencia de una conducta que carece totalmente de lesividad ante la prueba fehaciente de que durante dichos periodos la organización solidaria no obtuvo ingresos, ni por su actividad económica ni por aportes de sus asociados, de tal manera que no se ocasionó con la ausencia de estos reportes un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

Al respecto, vale la pena señalar que el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuricidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone el peligro el bien jurídico tutelado.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

En consecuencia, cuando el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuricidad.

En consecuencia, en el caso sub - examine, está probado que la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, pues las circunstancias de fuerza mayor ocurridas le imposibilitaron cumplir con su obligación de reporte.

La vigilada señaló en sus descargos que en los años 2018 y 2019 se estaba en proceso de organización y crecimiento, para lo cual se realizaron varios acercamientos con diferentes entidades público y privadas para fortalecer el gremio en capacitaciones y perfeccionamiento del arte y continuo su funcionamiento durante esos dos años de vida organizacional.

Sin embargo, en el año 2020 la organización cesó sus actividades por las siguientes causas:  
- Pandemia COVID-19 - Problemáticas por el Paro Nacional.

Cabe anotar que los periodos de no reporte de información que se le endilgaron a la investigada son del año 2021 en adelante, por lo que las causales de fuerza mayor aducidas son coherentes no sólo en los tiempos, sino con las declaraciones de renta presentadas ante un ente externo como lo es la DIAN, con lo que se prueba la inactividad económica y por ende, la consecuente actividad de reporte quedó en vilo de contera, sin que ello, por el presupuesto de la ausencia de lesividad antes indicado, pueda dar lugar legítimamente y constitucionalmente a la imposición de una sanción, sin considerar además el valor de los activos de esta organización: cinco millones de pesos (\$5.000.000 m/cte) y la ausencia de ingresos con corte a diciembre de 2022, por lo que de ninguna manera se evidencia que puedan estar en peligro los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, de tal suerte que ante una evidente ausencia de antijuricidad no es dable imponer una sanción.

Lo anterior aunado a la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad de desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información, por tanto se permite el archivo del expediente, evitando imponer una carga adicional a la Cooperativa y sus integrantes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. INCORPORAR** a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 al en los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Continuación de la Resolución por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

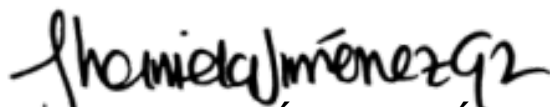
**ARTÍCULO 2º. TERMINAR** la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con Nit. **901.153.515-6**

**PARÁGRAFO.** – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4º RECURSOS:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 5º:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.



**JHANIÉLA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los**

**\*F\_RAD\_S\***



# Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2025-12-10 08:28:34  
No. de Radicado: 20253900374241

Señores

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**

Correo electrónico: [coartemar@gmail.com](mailto:coartemar@gmail.com)

Dirección: Calle 10 Nro. 11-37, Barrio Chapinero  
Marsella, Risaralda.

**ASUNTO:** Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con **NIT. 901.153.515-6**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2025390004845 de fecha 15 de septiembre de 2025, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA**, con sigla **COARTEMAR** identificada con **NIT. 901.153.515-6**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

**JOSE DAVID RUEDA PLATA**  
Funcionario notificador

Anexo: Resolución N° 2025390004845 de fecha 15 de septiembre de 2025  
Proyctó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO  
Revisó: MARÍA CONSTANZA SILVA SÁNCHEZ

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación  
PBX: (+57) (601)7 560 557  
Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por QR y/o código de barras. Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2025-dic-10 08:29:15 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coartemar@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20253900374241**

---

Constancia de envío: **2025-dic-10 08:29:15 COT**

IP: **ComCert API**

---

Constancia de entrega en servidor destino: **2025-dic-10 08:29:15 COT**

IP: **Response from MTA 209.85.203.26: 250 2.0.0 OK 1765373355**

**ffacd0b85a97d-42fa6c3eefcsi869261f8f.462 - gsmtip**

---

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx.pdf** - Tamaño: **558.21 KB**

CRC: **380744582**

Nombre: **Registro\_20253900374241.pdf** - Tamaño: **116.63 KB**

CRC: **889264329**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) f9ex L7HH 3RfW DfXd yJ8Q 2n97 weg=  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verifica](https://www.esignabox.com/?oc_verifica)

Fecha documento: 2025-dic-10 COT  
Hora: 08:29:21 COT  
Páginas: 1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coartemar@gmail.com**

Fecha de envío: **2025-dic-10 08:29:09 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20253900374241**

Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA, con sigla COARTEMAR identificada con Nit. 901.153.515-6.

Código de verificación(CSV) f9ex L7HH 3RfW DfXd yJ8Q 2n97 weg=  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verificar](https://www.esignabox.com/?oc_verificar)

Fecha documento: 2025-dic-10 COT  
Hora: 08:29:21 COT  
Páginas: 2 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.  
Firma realizada con Tecnología  
eSigna®.  
Firmante: (20549615709) LLEIDANET  
PKI SUCURSAL DE PERU.

BOGOTA  
 CALLE 24 ESPERANZA 0260-50 PISO 8  
 CENTRO EMPRESARIAL GRAN ESTACION.  
 BOGOTA.

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 O 95 A 55  
 Atención al Cliente: (57) 31 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co  
 Mision: Concesión de Correo

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.A.  
 Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTAD.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA549653783CO

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIRACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA  
 Dirección: CALLE 10 NO. 113 - BARRIO CHAPINERO  
 Ciudad: MARSELLA RISARALDA  
 Departamento: RISARALDA  
 Código postal: 661040290  
 Fecha admisión:

472  
 5018  
 060  
 Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit 900.062.917-9  
 Mision: Concesión de Correo/  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 19/12/2025 17:00:26  
 Orden de servicio: 18105729



RA549653783CO

<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8 Referencia: 20253900374241 Ciudad: BOGOTA D.C.	Teléfono: 0 Depto: BOGOTA D.C.	Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111420
<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIRACTIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA Dirección: CALLE 10 NO. 113 - BARRIO CHAPINERO Tel: [Redacted] Ciudad: MARSELLA RISARALDA	Código Postal: 661040290 Depto: RISARALDA	Código Operativo: 5018060
<b>Valores</b>	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$22.650 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$22.650 COP	Dice Contener: CORRESPONDENCIA	Observaciones del cliente: 2 pisos vende portun cerrado

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NA	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: JOSE GONZALEZ  
 C.C. 10125854  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



11114205018060RA549653783CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: (57) 4722000  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC.CENTRO 1111

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

472

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 17/12/2026 Fecha 2: DÍA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: JOSE GONZALEZ  
 C.C. 10125854  
 Centro de distribución: C.C.  
 Observaciones: casa sola - desocupada  
 2 pisos vende portun cerrado

472

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.A.  
 Dirección: Carrera 60 # 24-09 Pisos 8  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: RA548737836C

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIATIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA  
 Dirección: Calle 10 No. 14-37, Barrio Chapinero  
 Ciudad: MARSELLA RIGARALDA  
 Departamento: RISARALDA  
 Código Postal: 661040290  
 Fecha admisión:

472  
 Devolución 5018  
 060

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ménc. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/12/2025 12.22.07

Orden de servicio: 18098337



RA548737836C0

<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - Dirección: Carrera 60 # 24-09 Pisos 8 Referencia: 20253900374241 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NT/C.C.T.J.: 830053043 Teléfono: 0 Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111420
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MULTIATIVA DE ARTESANOS Y EMPRENDEDORES DE MARSELLA Dirección: Calle 10 No. 14-37, Barrio Chapinero Tel: 0 Ciudad: MARSELLA RIGARALDA	Código Postal: 661040290 Depto: RISARALDA Código Operativo: 5018060
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): 0 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$22.650 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$22.650 COP	Diseño Contener: 1000 solo 0 Observaciones del cliente: desocupado

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>2 pisos perten venter</i>	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: <i>José González</i> C.C. <i>10195854</i>	
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	

1111  
 420  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11114205018060RA548737836C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 # 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472 Insuere sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.com.co

30-12-2025  
 11:60